

**Entrada N° 68550-2021**

**RECURSO DE CASACIÓN LABORAL** INTERPUESTO POR LA LICENCIADA DEIKA NIETO VILLAR, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE **ALBERTO ENRIQUE REYES**, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL INTERPUESTO POR ALBERTO ENRIQUE REYES EN CONTRA DE INDUSTRIAS LÁCTEAS, S.A.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES



**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ÓRGANO JUDICIAL**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO**

Panamá, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**VISTOS:**

La Licenciada Deika Nieto Villar, actuando en representación del señor **ALBERTO ENRIQUE REYES**, ha promovido Recurso Extraordinario de Casación Laboral en contra de la Sentencia de doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021), emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Laboral Abreviado de Impugnación de Reintegro presentado por la sociedad Industrias Lácteas, S.A., contra el señor **ALBERTO ENRIQUE REYES**, cuya decisión **CONFIRMA** la Sentencia N° 49 de cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección.

**I. ANTECEDENTES DEL RECURSO**

El Recurso Extraordinario en estudio tiene como antecedente la Demanda de Impugnación promovida por la empleadora Industrias Lácteas, S.A., dentro del Reintegro por Fuero Sindical del trabajador **ALBERTO ENRIQUE REYES**, con cédula de identidad personal No. 8-2-117-51, a sus horarios habituales en

dicha empresa, ordenado por la por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, mediante Auto No. 002-DGT-53-2020 de tres (3) de enero de dos mil veinte (2020). (Cfr. fojas. 84-86 del Expediente Laboral)

El Juez de Trabajo de la Primera Sección, a través de la Sentencia N° 49 de cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021), resolvió **RECONOCER** la Excepción de Prescripción de la Acción en el Proceso de Impugnación de Reintegro que sigue la empresa Industrias Lácteas, S.A., contra el señor **ALBERTO ENRIQUE REYES**; y, como consecuencia, se **REVOCA** en todas sus partes el Auto No. 002-DGT-53-2020 de tres (3) de enero de dos mil veinte (2020), proferida por la Dirección General de Trabajo, mediante la cual se ordena el reintegro inmediato del trabajador a sus horas habituales en dicha empresa. (Cfr. fojas. 84 a 86 y 132 a 139 del Expediente Laboral)

No obstante, al ser notificada de la decisión mencionada en el párrafo precedente, el señor **ALBERTO ENRIQUE REYES**, actuando a través de su apoderada judicial, presentó formal Recurso de Apelación, mismo que fue decidido mediante la Resolución de doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021), en la cual el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dispuso **CONFIRMAR** Sentencia N°49 de cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021). Razón por la que el trabajador demandado, interpuso el Recurso Extraordinario de Casación bajo estudio. (Cfr. fojas. 158 a 169 del Expediente Laboral)

El fin perseguido con dicho Recurso Extraordinario de Casación Laboral, consiste en que el Tribunal Case la Resolución impugnada, y así se revoque en todas sus partes la Resolución de doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021), en la cual el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial. (Cfr. foja 2 del Expediente Judicial)

Del Recurso presentado se corrió traslado a la parte contraria, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 927 del Código de Trabajo, sin que la misma hiciera uso de sus Derechos y se opusiera al mismo.

Del Recurso presentado se corrió traslado a la parte contraria, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 927 del Código de Trabajo, quien, a través de su apoderado judicial, se opuso al mismo, solicitando a los Magistrados de esta Sala, que no casen la Sentencia de doce (12) julio de dos mil veintiuno (2021), emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, por no ser violatoria de los artículos 6, 383, 384 (numeral 2), 534, 981 y 991 del Código de Trabajo y de la Ley 45 de 1967. (Cfr. foja 16 a 20 del Expediente Judicial)

## **II. CARGOS DEL CASACIONISTA**

Manifiesta la parte actora que la Sentencia de doce (12) julio de dos mil veintiuno (2021), emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, infringe los artículos 6, 383, 384 (numeral 2), 534, 981 y 991 del Código de Trabajo, además, del artículo 3.2 del Convenio 87 sobre Libertad Sindical y la Protección del Derecho a Sindicación, ratificado por Panamá mediante Ley 45 de 2 de febrero de 1967.

Al respecto, señala que el artículo 6 del Código de Trabajo, ha sido vulnerado en concepto de violación directa, por falta de aplicación, porque el Tribunal Superior de Trabajo, al confirmar el reconocimiento de la Excepción de Prescripción alegada por el empleador sobre el Derecho que le asiste al colaborador para promover el reintegro por restablecimiento de su horario de trabajo, utilizó para ello el numeral 3, del artículo 12 del Código de Trabajo, norma que no establece un término para que el trabajador con Fuero Sindical, pueda demandar el restablecimiento de dichas condiciones de trabajo. (Cfr. fojas 2 a 7 del Expediente Judicial)

Igualmente, consideró como infringido el artículo 383 del Código de Trabajo, en concepto de violación directa, por comisión, toda vez que la

Sentencia recurrida hace lo contrario a lo que la norma ordena, lo que según su criterio da lugar a que el empleador siga impidiendo y limitando el ejercicio de la libertad sindical y su gestión; es decir, tiene derecho a mantener al trabajador en un horario que le impide el ejercicio del sindicalismo. (Cfr. foja 7 del Expediente Judicial)

Según el casacionista, el artículo 384 (numeral 2), del Código de Trabajo, ha sido vulnerado, de forma directa, por falta de aplicación, por cuanto que el Fuero Sindical es aplicable hasta un (1) año, después de terminado el ejercicio del cargo y, este solo puede prescribir cuando acabe en los términos descritos en la Ley. (Cfr. fojas 7 a 8 del Expediente Judicial)

De igual forma, advirtió la infracción del artículo 534 del Código de Trabajo, en concepto de violación directa, por comisión, toda vez que el contenido de la referida norma ordena qué hacer en caso de dudas, tal como ocurre con el término de prescripción para demandar la violación del Fuero Sindical; sin embargo, la Sentencia dejó de aplicar los Principios que rigen el Proceso Laboral, perjudicando así la libertad sindical del trabajador. (Cfr. fojas 8 a 10 del Expediente Judicial)

Considera el casacionista que el artículo 981 del Código de Trabajo, se entiende vulnerado en concepto de violación directa, por comisión, en virtud que la Sentencia declaró reconocer la Excepción de Prescripción invocada por la sociedad empleadora; sin embargo, la citada norma prohíbe que en el Proceso de Impugnación al Mandamiento de Reintegro, se atiendan otros aspectos. (Cfr. fojas 11 a 12 del Expediente Judicial)

Igualmente, consideró como infringido en concepto de violación directa, por comisión el artículo 991 del Código de Trabajo, ya que, según su apreciación el Tribunal Superior de Trabajo, incurrió en un error al pronunciarse sobre temas alternos al controvertido, dejando el juicio sobre valoración del fuero, sin decisión o arribando directamente a la conclusión de que no ha sido violentado el mismo,

sin determinar aspectos como la Autorización Judicial previa, lo que a su entender trae graves consecuencias al ejercicio de la libertad sindical. (Cfr. fojas 11 a 12 del Expediente Judicial)

En relación al artículo 3.2 del Convenio sobre Libertad Sindical y la Protección del Derecho a Sindicación, ratificado por Panamá mediante Ley 45 de 2 de febrero de 1967, se estima infringido en concepto de violación directa, por falta de aplicación, puesto que a su parecer la Sentencia impugnada impide que el trabajador pueda ejercer la actividad de dirigente sindical al obligarlo a que el mismo labore en el horario impuesto. (Cfr. foja 13 del Expediente Judicial)

### **III. ANÁLISIS DE LA SALA**

Vencidos los términos correspondientes, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entra a decidir el Recurso de Casación Laboral objeto de este examen, como Tribunal competente con fundamento en el artículo 1064 del Código de Trabajo, en concordancia con el artículo 97, numeral 13 del Código Judicial.

El Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, luego del análisis jurídico del caso, resolvió confirmar la Sentencia de Primera Instancia que reconoce la Excepción de Prescripción de la Acción en el Proceso de Impugnación de Reintegro que sigue la empleadora Industrias Lácteas, S.A., dentro del Reintegro por Fuero Sindical del trabajador **ALBERTO ENRIQUE REYES**, al considerar que los elementos allegados al caso acreditan que la Demanda de Reintegro promovida por el trabajador fue presentada de forma extemporánea, lo que conlleva que se enerven las pretensiones del demandante.

Así las cosas, tenemos que la Licenciada Deika Nieto Villar, actuando en representación del señor **ALBERTO ENRIQUE REYES**, presentó el Recurso Extraordinario de Casación que nos ocupa, aduciendo la violación de los siguientes artículos 6, 383, 384 (numeral 2), 534, 981 y 991 del Código de Trabajo y del artículo 3.2 del Convenio 87 sobre Libertad Sindical y la Protección

del Derecho a Sindicación, ratificado por Panamá mediante Ley 45 de 2 de febrero de 1967.

Adentrándonos al fin perseguido con la interposición del Recurso de Casación Laboral en estudio, la Sala se percató que, la parte recurrente adujo la infracción de normas contenidas en el Código de Trabajo, que se refieren al trámite de la Solicitud de Reintegro del trabajador, así como de otras normas de carácter procedimental, que no son atendibles por esta vía impugnativa, que en principio solo puede examinar la violación de normas sustantivas.

Habiendo preceptuado lo anterior, se observa que el casacionista desarrolla los conceptos de infracción sobre las normas que estima vulneradas, los cuales en gran medida coinciden con los criterios y argumentos vertidos sobre la “**Excepción de Prescripción**”, mismos que fueron previamente abordados en la Decisión del Juzgador primario; y, consecuentemente, por el Tribunal de Alzada en la Resolución impugnada objeto de reparo, razón por la cual no son atendibles ante el Tribunal de Casación, el cual, no es una tercera instancia. (Cfr. fojas 132 a 139, 147 a 154 y 158 a 169 del Expediente Laboral)

Dentro de este contexto, debemos señalar que de conformidad con el artículo 925 del Código de Trabajo, el Recurso Extraordinario de Casación es un medio de control jurisdiccional que procura la exacta observancia de las leyes por parte de los Tribunales; este instituto jurídico persigue, además, unificar la Jurisprudencia laboral, y como fin principal lo constituye la reparación de los agravios inferidos a las partes en las Resoluciones emitidas en la segunda instancia, que hacen tránsito de Cosa Juzgada, o en los casos en que, aún sin esa circunstancia, puedan causar perjuicios irreparables o graves por razón de las respectivas Resoluciones.

Dicho esto, resulta importante destacar que, los aspectos propios de los Tribunales primarios, son sustancialmente opuestos a la función jurisdiccional que desarrolla esta Sala de Casación Laboral, en virtud de los cargos que se

presentan contra la Sentencia; en aquella instancia, las partes se encuentran en una constante confrontación, **a fin de demostrar que la verdad material coincida con la verdad procesal; es decir, se suscita un debate entre los hechos y la Ley.**

Así las cosas, una vez agotadas ambas instancias, el juicio cambia ante la Sala de Casación Laboral, **pues ahora lo que se confronta es la decisión del *ad-quem* con la Ley para determinar su juridicidad.**

Hemos hecho la anterior anotación, a efectos de destacar que tal y como ha quedado expuesto y de las constancias procesales que integran el negocio jurídico en examen, la confirmación de la declaratoria de Extemporaneidad efectuada por el Tribunal Superior de Trabajo, ha sido conforme a la normativa aplicable a los términos previstos para la presentación de la Demanda de Reintegro por Violación al Fuero Sindical.

De manera que, bajo estas consideraciones, no puede prosperar ninguno de los cargos de infracción establecidos en el Recurso de Casación, primeramente, porque no existe violación al ordenamiento legal vigente frente al reconocimiento de la Prescripción de la Acción para actuar, además, porque las explicaciones sobre las normas invocadas están orientadas más que todo a lograr un pronunciamiento de esta instancia sobre ciertos trámites procesales que, según el recurrente incumplió el Juzgador.

Por las consideraciones expuestas, la Sala concluye que el Tribunal Superior de Trabajo no ha conculcado las normas invocadas, por lo que la Sentencia recurrida se ajusta a Derecho, razón por la cual no prosperan los cargos endilgados.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, **NO CASA** la Sentencia de doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021), emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito

Judicial, dentro del Proceso Laboral Abreviado de Impugnación de Reintegro presentado por la sociedad Industrias Lácteas, S.A., contra el señor **ALBERTO ENRIQUE REYES**.

**NOTIFIQUESE,**

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES  
MAGISTRADO**

**CECILIO CEDALISE RIQUELME  
MAGISTRADO**

**EFRÉN C. TELLO C.  
MAGISTRADO**

**KATIA ROSAS  
SECRETARIA**